

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

Proceso: Verbal  
Radicado: 41001 31 03004- 2022-00001-00  
Demandante: HYDROHER INGENIERIA S.A.S  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**F97-6-8 C**  
Dcf'fc'UgUU'Ug'&).! - 'd" a 'Z\$%#&' #&\$&&

**LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Número de Identificación Tributaria 860.034.313 - 7, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que reposan en el expediente, respetuosamente me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2022, del cual **BANCO DAVIVIENDA** se notificó por conducta concluyen el pasado 28 de febrero de 2022, de conformidad con los siguientes:

## I. FUNDAMENTOS

En primer lugar, resulta menester remitirnos al artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley". (Se resalta)

Y a su vez, al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan*

*desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz". (Se resalta)*

Para así, ahora remitirnos a las pretensiones de la demanda, en las cuales se puede advertir como la parte actora pretende de las entidades demandadas el pago de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, en los siguientes términos:

#### PRETENSIONES

Previo el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes DECLARACION O CONDENAS:

**PRIMERO:** Que se Declare civilmente responsable y de manera contractual a DAVIVIENDA y extracontractual SUPER INTENDENCIA BANCARIA, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con el bloqueo de la cuenta referenciada, no solo con fundamento sin bases suficientes, sino porque no fue expedido por autorización de un juez o Fiscal competente para ordenar dicho congelamiento.

**SEGUNDO:** Que se Declare la responsabilidad solidaria por los hechos demandados a la SUPER INTENDENCIA BANCARIA , pues como se ha podido observar en el plenario es la entidad garante del buen servicio y funcionamiento de DAVIVIENDA.

**TERCERO:** Que se ordene el desbloqueo inmediato de la cuenta bancaria de titularidad del demandante, el cual no incurrió en culpa; por el contrario, siempre obró con cautela; durante los años de existencia de la cuenta; pues se acreditara la existencia del daño y del nexo causal conforme a la teoría del riesgo creado, y aun si no se aceptara ésta, lo cierto es que de las afirmaciones del Banco se infiere que no adoptó las medidas necesarias para evitar el fraude, que se afirma en los escritos.

**CUARTO:** Que condene a pagar al demandante la indemnización de perjuicios, por concepto de:

**DAÑO MATERIAL:** Lo dineros dejados de percibir: Pago de una cláusula penal por incumplimiento de contrato, tasado en la suma de \$10.000.000.00; (ii) los dineros dejados de percibir por concepto de la explotación económica que encerraba el desarrollo del objeto de contratos de obras dejados de ejecutar con el BLOQUEO BANCARIO, calculados en la suma de \$80.250.000.00.; (iii) los dineros depositados por sus clientes en la cuenta Bloqueada sean desembolsados, pues de ellos depende el manejo de la empresa y, (iv) los gastos de honorarios de representación fijados en \$8.000.000.00. (ii)

**DAÑO MORAL** tasado en 100 SMLMV, en consideración a que el demandante ha padecido graves percances en su vida social, familiar y laboral, con este congelamiento bancario, pues debió acudir a pedir créditos personales para poder sobrelevar sus gastos.

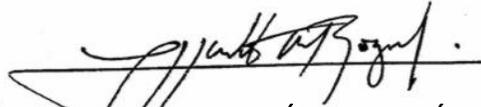
Sin embargo, se observa como dichas pretensiones no fueron reclamadas bajo juramento como lo establece el anotado artículo 206 del Código General del Proceso, luego, de conformidad con las normas anteriormente transcritas y si aplicamos las mismas a las pretensiones de la demanda, resulta claro y evidente que la demanda que nos ocupa debió incluir no sólo un acápite de cuantía, sino que adicionalmente dicha cuantía debió establecerse bajo la gravedad de juramento, toda vez que dichas circunstancias corresponden indiscutiblemente a un requisito necesario para la admisión de la demanda.

En este sentido, lo procedente y ajustado a la Ley resulta que, el Despacho proceda a revocar el auto admisorio de la demanda para que en su lugar se proceda con la inadmisión de la misma, a fin de evitar irregularidades posteriores en el proceso.

## II. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho se proceda con la revocatoria del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de febrero de 2022, para que en su lugar se proceda con la inadmisión de la demanda, para que así se subsanen los yerros contenidos en esta.

Atentamente,



**LUIS HUBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.  
T.P. 71478 del C. S. de la J.